



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 2017-00763 00
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	COOPERATIVA CONSUMO
DEMANDADO	GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA Y JOSE MARIA PRADA GIRON
TEMA	ORDENA CESAR EJECUCIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA

ASUNTO

Se adelantó en este Despacho Judicial Verbal de R.C.C. (2017-00763), incoado por COOPERATIVA CONSUMO (NIT. 890.901.172-4) en contra de GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA (C.C. 15.400.440), JOSE MARIA PRADA GIRON (C.C. 3.309.820), ALDEMAR PATIÑO GIRALDO (C.C. 4.456.508), CRUZ MAGDALENA MARQUEZ VARGAS (C.C. 22.064.544), AMPARO LOPERA DE OVIEDO (C.C. 32.303.189), ALVARO DE JESUS ZAPATA JIMENEZ (C.C. 8.274.044) Y JUAN RAMON AGUDELO SANIN (C.C. 8.225.683), en el cual se dictó sentencia el 13 de diciembre de 2018, la cual fue apelada por la parte demandante y por los demandados ALDEMAR PATIÑO GIRALDO, CRUZ MAGDALENA MARQUEZ VARGAS, AMPARO LOPERA DE OVIEDO, ALVARO DE JESUS ZAPATA JIMENEZ Y JUAN RAMON AGUDELO SANIN.

La parte demandante el 15 de enero de 2019, presentó solicitud para que se proferiera mandamiento de pago conforme a la sentencia de primera instancia proferida el 13 de diciembre de 2018, a lo que el Despacho mediante auto del 04 de febrero del mismo año, no accedió, por cuanto la misma no se encontraba ejecutoriada, no cumpliéndose con lo establecido en el art. 305 del C.G.P.

Por auto del 19 de junio de 2019 se repone la anterior decisión, y se ordena librar mandamiento de pago en contra de GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA Y JOSE MARIA PRADA GIRON, por la cuota o parte que les correspondería a cada uno, por ser demandados no apelantes; decisión recurrida por el apoderado de la parte demandante, por lo que el Despacho mediante auto del 20 de agosto de 2019, repone y libra mandamiento en contra de éstos, por la totalidad de la condena de primera instancia.

Mediante sentencia de segunda instancia del 21 de octubre de 2019, se revocó el N° 1 y 2, se confirmó el N° 3 y 4, se adicionó el N° 5 y se adicionó y modificó el N° 6 de la sentencia de primera instancia; frente a la cual, la parte demandante interpuso el recurso de casación.

El 13 de diciembre de 2019, el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, Magistrado Ponente Dr. JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO, concedió el recurso interpuesto y ordenó que ejecutoriado dicho auto, se diera aplicación a lo consagrado en el art. 340, debiendo el demandante pagar el importe del envío, so pena de declararse desierta la casación.

Por último, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante auto del 13 de septiembre de 2022, admitió la demanda presentada para sustentar el recurso de casación; y, vencido el término para su réplica, se encuentra a la espera de la decisión que tome dicha Corporación. Previo a resolver se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 422 del Código General del Proceso, señala *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la*

justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, para la presente demanda, la base del recaudo ejecutivo es la sentencia de primera instancia que condenó a la parte demandada al pago de unas sumas de dinero, las cuales, a la fecha, no son expresas, claras y mucho menos son exigibles, por cuanto la sentencia de segunda instancia modificó el valor a ejecutar a los demandados y aunado a ello, se presentó casación, dada la inconformidad en tal.

Dicho esto, es menester traer a colación lo establecido en el art. 341 del C.G.P. que indica que *"...En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el **magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento...**"* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para que pueda cumplirse lo resuelto por el Magistrado ponente en la sentencia de segunda instancia, es menester que el expediente se ponga a disposición de este Despacho.

En atención a la norma transcrita, el sentenciador de segunda instancia debe analizar expresamente si existen decisiones que sean ejecutables y, en tal evento, ordenar que una copia del expediente se remita a la autoridad de primer grado, a costa de la parte interesada; y/o en caso de dicha omisión, en aras del principio de economía procesal, la Corte en el auto que admitió la casación, debió pronunciarse al respecto y reconocer dichos mandatos ejecutables, pero para el caso que nos ocupa aquello no sucedió y, por ende, esa omisión impide continuar con la ejecución, pues las obligaciones perseguidas no resultan ejecutables ante la inexistencia de providencia judicial proferida por autoridad competente que les otorgue esa cualidad.

Dicho todo lo anterior, dado que no se cumple a cabalidad lo ordenado por Ley, no es procedente seguir adelante con la ejecución, por lo que habrá de cesar la mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA CONSUMO, y en contra de GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA Y JOSE MARIA PRADA GIRON, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Oficiar para tal fin.

TERCERO: NO se hace necesario DESGLOSAR los documentos aportados con la presentación de la demanda, dado que los originales de los mismos, están en custodia de la parte demandante, como quiera que la demanda es digital.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS, en atención a lo establecido en el Art. 365, numeral 8 del C. General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el presente expediente digital, previa anotación en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

B.

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ba698c4f6e6d9a6185741937f438bbce5a61a52df33ca7a810268b509ef760**

Documento generado en 27/06/2023 09:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>